TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Litigio: Verbal de restitución
Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito
Radicado:05001-31-03-013-2018-00410-01
Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Opositores: Antonio José Castaño Suaza y otros.
Decisión: Rechaza de plano solicitud de pruebas

Solicitud de práctica de pruebas.

La parte demandada, en esta instancia, solicita que con base en los 327 y 167 del Código General del Proceso se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

1) Que se practique una prueba pericial de análisis financiero para que se certifique, a 30 de diciembre de 2021, cuánto dinero ha cancelado la parte demandada en el contrato de Leasing No 111569 por concepto de impuesto predial durante la vigencia del referido negocio.

2) Que se oficie a ITAU, para que certifique cuáles fueron los conceptos de aumento de los cánones de arrendamiento de los meses de julio a diciembre de

2020 realizados a los locatarios por fuera de lo pactado en el contrato de Leasing No 111569, establecidos como "cuentas por pagar", "cobros de cartera castigada" y "cobro de honorarios profesionales a favor de la doctora María del Pilar Rodríguez" por valor de $24.934.819 sin haberse terminado el proceso y sin haber sido autorizado por los locatarios.

3) Que se ordene al banco aportar copia de los extractos bancarios o informes enviados a los locatarios de los meses de abril a agosto de 2018, en los que conste que los locatarios fueron informados de la imputación de pagos en exceso.

4) Por último, que se oficie al banco ITAU para que se aporte el extracto bancario desde el día 5 de noviembre de 2012 hasta octubre del 2020. Lo anterior, lo hace con el propósito de desvirtuar lo expuesto en primera instancia al señalar que no se pagaron los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2018, marzo y junio de 2019 y abril, mayo, y julio a octubre de 2020, así como los de enero y noviembre de 2020.

Rechazo de plano de la solicitud de práctica de pruebas.

El artículo 327 del Código General del Proceso es claro al indicar en cuáles eventos de segunda instancia se pueden decretar y practicar pruebas. El numeral tercero, por cierto, invocado por la parte recurrente, establece como supuesto el siguiente: *"cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos"*.

Adviértase que la regla anterior, para efectos de decretar pruebas en segunda instancia a solicitud de las partes, solo posibilita que se disponga de su práctica

cuando se tengan que confirmar hechos ocurridos luego de la oportunidad para pedir pruebas, solo con el propósito de **demostrarlos** o **desvirtuarlos**. Valga aclarar que el decreto de esas pruebas, por nuevos hechos que se presenten en el desarrollo del proceso, no puede estar al margen de la *causa petendi* que fundamenta la pretensión ni de los hechos que sustentan la excepción.

Así mismo, debe tenerse presente que, para el decreto de pruebas, estas deben cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y la utilidad establecidos en el ordenamiento procesal, como lo es el artículo 168 del Código General del Proceso. Este señala que *"se rechazarán de plano mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*. En estos términos, si la prueba solicitada no está encaminada a enervar la pretensión, no se vincula con la *causa petendi* de la misma, ni sirve para probar hechos de las excepciones, solo procede rechazarla de plano por su manifiesta irrelevancia.

Siempre se debe verificar la utilidad y la pertinencia de las pruebas a efectos de disponer su decreto y práctica. Tratándose de hechos como los referidos en la regla tercera del artículo 327, se entiende que estos, entendidos como posteriores a la demanda, deben ser "trascendentales" en una decisión posterior que pueda tomar el juzgador, de lo contrario se rechazarán de plano.

<u>Caso concreto</u>

Descendiendo al caso que nos ocupa, esta Corporación encuentra que las pruebas solicitadas por el demandado son claras en señalar que se requiere que el banco aporte documentos financieros para demostrar que se realizó el respectivo pago en los años 2018, 2019 y 2020, y, además, certifique la razón del aumento de los

cánones de arrendamientos.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que los hechos a los que hace referencia la parte demandante en el libelo son del año 2018 y de una ausencia de pago en esa anualidad, lo que lleva a esta Corporación a centrarse en lo ocurrido para dicho momento y en el contrato de leasing celebrado por las partes, para determinar si la referida mora en los cánones es suficiente para acceder a su terminación como lo sostienen los actores o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Lo anterior quiere decir que si los hechos en los que se centra la parte demandante hacen referencia al año 2018 y consideran que dicha mora es suficiente para dar como terminado el contrato, en esta instancia corresponderá analizar detenidamente las particularidades del negocio jurídico en mención y determinar si con dicha ausencia de pago basta para dar como finalizado ese vínculo contractual.

Por tal motivo, se considera que las solicitudes probatorias realizadas por el demandado terminan siendo impertinentes, ya que no están encaminadas a negas o excepcionar la causa de la pretensión -mora en el canon en 2018-, sino que solo pretende desvirtuar algo expresado por el *a quo* en su decisión sobre el caso.

Por esa razón, esta Corporación no encuentra pertinente ni útil la realización de las pruebas solicitadas por el pasivo, por lo cual se procederá a rechazarse de plano.

Vale la pena insistir en que esta Corporación no es ajena al alcance del artículo 327 del CGP en su numeral 3, no es decir que cualquier hecho posterior a la demanda

es irrelevante para esta instancia, solo que, en este caso específico, los hechos resultan siendo irrelevantes para definir si se realizó o no el pago respectivo para el 2018.

Por último, es menester indicar que cuando se realiza una solicitud de pruebas en esta instancia se da una interrupción en el término de alegatos señalado en el auto que admite el recurso, pero en este caso concreto, ya se corrió traslado a las partes, lo que quiere decir que no será necesario volver a dar ese tiempo para presentar su escrito, sino que ejecutoriada esta decisión se procederá a proferir una sentencia de fondo.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. **Resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de pruebas.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión se procederá a proferir sentencia de fondo.

Notifíquese,

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado Ponente